

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

Asunto: Descorrer Traslado de Excepciones de Fondo dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ Y Otros Contra FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, GASEOSAS POSADA TOBON S.A. o POSTOBON S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00053-00

RAMÓN ELÍAS AYALA CADENA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 14.324.723 de Honda (Tol.) y Titular de la Tarjeta Profesional No. 231972 del C. S de la J, actuando como apoderado de **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ**, quien lo hace en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, **ASHLY LORAIN ROMERO FLOREZ** y **LAURA NATALY ROMERO FLOREZ**; y el suscrito también en nombre de **DIANA KATHERINE POLANÍA PEDRAZA**, quien actúa en representación de su hija menor de edad, **MARIA ALEJANDRA ROMERO POLANÍA**, encontrándonos dentro del término procesal hábil para ello, comedidamente procedo a descorrer el traslado de la EXCEPCIONES presentadas por la entidad demandada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe resaltar que toda la argumentación y los planteamientos en que se fundan los escritos de contestación de la demanda por parte del demandado, ALLIANZ SEGUROS S.A., constituyen una mera relación de conceptos elementales del derecho, conceptos suficientemente conocidos por el suscrito y por el honorable Señor Juez, y con base en los cuales se impetró la presente demanda; conceptos tanto doctrinales como jurisprudenciales, que precisamente son la base fundamental para alegar y probar los hechos en que se sustenta la presente reclamación.

En el caso sub exámine, una vez revisado el escrito de contestación, se evidencia que el demandado sólo pretende negarle gratuitamente fuerza y valor a las pruebas que se han aportado a la demanda, insólita forma de excepcionar sin argumentos ni fundamentos de hecho ni de derecho, con aseveraciones completamente infundadas, y sólo con el ánimo de distraer el verdadero sentido de nuestra legítima reclamación, que está condicionada por hechos verídicos, y con material probatorio que demuestran tanto el daño causado a mis representadas, como el agente responsable del daño y el correspondiente y claro nexo causal entre la acción u omisión y el daño producido.

Contrario a lo manifestado por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, me permito expresar desde ya, que en el presente asunto **SÍ** le asiste responsabilidad extracontractual al demandado, **ya que el señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, el propietario del tractocamión y la empresa aseguradora, son solidariamente responsables.**

Respecto de la contestación que hace el apoderado de la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a los hechos de la demanda, **MANIFIESTO EXPRESAMENTE** que por ningún motivo hay lugar para que dicha accionada pueda evadir las responsabilidades derivadas del daño causado al señor **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, toda vez que se encuentra demostrado por el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, pues *“La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, no respetó los*

límites de velocidad para la zona y sobre pasó la doble línea central invadiendo el carril contrario. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

I. NOS PRONUNCIAMOS ASI, ANTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"

Respecto de las aseveraciones que hace la parte demandada para justificar esta excepción como culpa de la Víctima, encontramos razones de peso para concluir que son meras especulaciones sin fundamento, dado que se encuentra demostrado por el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, toda vez que "La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre pasó la doble línea central invadiendo el carril contrario. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, es de resaltar que la actividad de conducir automotores siempre ha sido entendida e identificada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, Es así como el artículo 2356 del Código Civil dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*. (Se resalta) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01.

Respecto de dicha norma, la jurisprudencia de la H. Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. **Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones dentro de las cuales no encaja la imprudencia acontecida en el trágico caso que nos ocupa.**

De suerte que, conforme con la norma citada (artículo 2356 del código civil), al autor del hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción, **aquí sustentada por experticio válido**, sólo demostrando el causante al menos uno de tres factores: (i) caso fortuito; (ii) fuerza mayor; y (iii) intervención de elemento extraño.

Esta postura ha venido inalterable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido, cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial.

AHORA BIEN: A los demandados en este proceso le es atribuible la responsabilidad patrimonial conforme con las pruebas aportadas con la demanda, existiendo entre ellos una obligación solidaria por la que deben responder por los daños y/o lesionamiento que en cumplimiento de sus funciones ocasionen no solo los representantes legales, sus empleados y trabajadores directos, como en este caso el conductor del tractocamión, **quien actuando en el ejercicio de sus funciones como conductor de vehículo automotor en vía pública,**

ocasionó por negligencia y/o imprudencia un accidente que causó la muerte de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.).

Con la presentación de la demanda se allegó dictamen pericial suscrito por el experto NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, solicitado por la demandante **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ** a fin de "realizar una investigación y reconstrucción analítica de un accidente de tránsito, con gravedad de muerte; contratado por el señora ESTELA FLÓREZ LÓPEZ, esposa de la víctima hoy occiso la finalidad; esclarecer las causas determinantes y contribuyentes que dieron origen al suceso accidente de tránsito con muerto", en el lugar donde se presentaron los hechos.

Como conclusión de su informe, el experto NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, manifiesta:

"El señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, conducía el vehículo tracto camión de placas TRH632, por la vía la variante MARTINICA - MIROLINDO y al pasar por el km 2 más 525mts ruta 40 TLC, no respetó los límites de velocidad establecidos en la zona omitiendo la señal reglamentaria SR30 de 30km/h; transitando invadiendo el carril contrario a una velocidad que comprendía entre los 79 y 90 km/h.

El análisis físico de la forma de ocurrencia del hecho, junto a la configuración del impacto, el lugar de la calzada donde sobrevino el mismo, y la cinemática que involucró al tracto camión de colisión por choque; permitieron informar que el señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, transitaba a exceso de velocidad e invadiendo el carril contrario; cuando se percata de la presencia del motociclista, en un punto de la vía donde no existía solución, para evitar el choque, cambia su trayectoria de avance hacia el carril derecho o natural, impactando no frontal sino de manera lateral izquierdo en sus tercios delantero y medio de la unidad tractora, contra el costado lateral izquierdo en sus tercios delantero y medio de la motocicleta y de la víctima; de esta manera la motocicleta es enganchada con los estribos de la unidad tractora, produciendo un doblaje de adelante hacia atrás en la parte donde actuaron con mayor incidencia las fuerzas de colisión; el vehículo de mayor porte como lo es el caso del tracto camión inyecta mayor inercia, anulando la inercia de desplazamiento de la motocicleta devolviéndola en el mismo sentido de translación del camión tractor, sin dejar rastro; debido a proyección por impacto, generando un vuelo de la motocicleta junto con la víctima, dejando a su paso una estela de evidencias de mayor a menor peso, de la siguiente manera: motocicleta, víctima y escombros de las partes fracturadas de la motocicleta, que coinciden con la posición final y la huella de frenado dejada por el tracto camión.

El hecho, tal como quedó expuesto en el desarrollo de la presente investigación, revistió una situación que no podía ser evitada por el conductor de la motocicleta, quien transitaba normalmente por su carril; dado que el impacto del tracto camión contra la motocicleta se presentó sobre el carril natural, es decir por la vía derecha en el sentido MIROLINDO-MARTINICA, revistió un suceso súbito, debido a que no dejó huella de frenada, ni aplicó ninguna maniobra de desenganche con el tracto camión; estableciéndose claramente que el conductor de la motocicleta transitaba normalmente; repentinamente observa al tracto camión, en un punto sin solución, que no le otorgó tiempo ni distancia suficiente para concretar algún tipo de maniobra efectiva para evitar el impacto.

Las causas que desencadenaron el hecho, tal como se detallaron en la presente investigación; estuvieron ligadas directamente al accionar del conductor del tracto camión, por ingreso súbito al carril contrario a exceso de velocidad, por la línea de avance de la motocicleta."

Como se puede advertir, quien fue negligente, imprudente, fue el conductor del tractocamión multicitado, tal y como se evidencia en la prueba técnica que se aporta, en la que el perito corrobora que el Difunto señor ROMERO PEÑATA transitaba por su carril.

Por lo anterior, queda sin piso fáctico y menos jurídico la audaz excepción de culpa exclusiva de la víctima, que es apenas una mera especulación insólita del apoderado de la demandada, pues si el señor JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.), fue codificado no fue por imprudencia alguna, **sino que obedecería a que al momento de la elaboración del informe policial de Accidentes de Tránsito, sólo se habría tenido en cuenta lo manifestado por el causante hoy demandado FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA .**

Por otra parte, el **IPAT** (informe policial de accidentes de tránsito) no es una prueba pericial sino un informe descriptivo y **NO** puede tenerse como **PRUEBA** puesto que el artículo 144 de la ley 769 de 2002 indica lo siguiente:

Artículo 144 "En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores.

Tal como lo indica la norma el informe policial de accidentes de tránsito es un informe **DESCRIPTIVO** que realiza la autoridad de tránsito y **NO PERICIAL**, por lo tanto, y aparte informar la ocurrencia de un hecho, no es una prueba para tener en cuenta en el proceso, **INFORME QUE NO PUDO NI PRESENCIARLO NI RECIBIRLO LA VÍCTIMA.**

Sentencia T-475/18

"El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba."

Será importante revisar la información consignada en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito competente y que obra como prueba documental sumaria en el cartulario, acotando que dicho documento no por ser público goza de plena autenticidad, ya que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el IPAT por sí solo no es un medio que permita inferir responsabilidad de un conductor.

La autenticidad del IPAT es solo formal mas no ideológica, es decir que no necesariamente lo registrado allí corresponde a la realidad material de la ocurrencia del hecho de tránsito, por circunstancias a las que ya se aludió, **por lo que dicho funcionario no presenció los hechos en el momento del accidente y la apreciación hipotética que registra no proviene del conocimiento directo de los hechos, SE REITERA, porque no los vio.**

Para determinar autorías y responsabilidades, la Ley contempla los experticios.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Esta excepción no está llamada a prosperar, porque el pago de los perjuicios no solamente está en cabeza del conductor del vehículo tractocamión, quien fue el violador de las normas de tránsito, sino también del propietario del vehículo, cosa suya, conducida por su dependiente, y la aseguradora, buscada para amparar los riesgos y cubrir sus resultados, toda vez que existe legalmente una responsabilidad solidaria, recayendo sobre éstos la responsabilidad del pago.

En primer lugar, en las manifestaciones expuestas por el apoderado de la demandada en esta excepción, ningún suceso de los que narra tiene relevancia alguna que exima de responsabilidad, pues como ya se manifestó, y lo ha reiterado la jurisprudencia, toda acción que genere daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales producto de la ejecución de una actividad peligrosa, en este caso la pérdida de una vida, debe ser reparado o indemnizado a quien sufrió el daño, ya que no tiene la obligación de soportarlo.

REITERAMOS: La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada tanto por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o

alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345)”.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

(**NÓTESE** que en este caso, no fue un fenómeno natural, extraño, ni la víctima, ni un tercero, el causante de la imprudencia, la temeridad, del conductor **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA**, vehículo de propiedad de **POSTOBON S.A.** y con riesgos de actividad peligrosa asegurados por **ALLIANZ**, para que dicho conductor se extralimitase en la velocidad y, además, invadiera un carril contrario.)

Conforme a lo anterior, insistimos, en el caso que nos ocupa, los demandados basan su defensa en manifestar maliciosamente que el fallecido **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA**, transitaba por el carril contrario, poniendo él mismo en riesgo su integridad física, sin allegar ni siquiera un indicio de su argumento.

Por el contrario, la Demanda no solo aporta evidencias sino que demuestra la pasividad en vía lícita del Difunto **ROMERO PEÑATA**, como lo expresa el experticio del Perito **NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN**, al verificar que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas **TRH-632**, fue violatoria de las normas de tránsito, cuando manifiesta que “*La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre paso la doble línea central invadiendo el carril contrario. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual manera se destaca que siendo la acción de conducción vehicular una actividad peligrosa, el conductor **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA**, tenía la obligación social de cumplir el deber objetivo del cuidado, la prudencia, la observancia de las normas y las señales viales, ya que tenía a su cargo la conducción de un vehículo de gran tamaño, y más aún cuando ese vehículo tiene una panorámica que permite visualizar en un rango de 180°, más todo lo que acontece dentro del mismo, y en momento en que no ocurrió ninguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, para eximirlo de su responsabilidad, la que ahora concretada, él transmite como obligación al dueño de la cosa material causante del siniestro y a la Aseguradora, la responsabilidad de su dependiente laboral y asegurado, respectivamente.

Es por estas y más razones que la excepción anterior está llamada al fracaso.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Es otro absurdo audaz, ante la realidad establecida pericialmente, y hasta por el sentido común.

Esta excepción tampoco, y menos, está llamada a prosperar, como quiera que, reiteramos, la culpa, por acción temeraria en actividad peligrosa, es exclusiva del conductor del tractocamión, pues se encuentra demostrado mediante experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, ya que “La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, **no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre pasó la doble línea central invadiendo el carril contrario.** En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se reitera aquí y ahora, lo estipulado en la Sentencia T-475/18 que es clara al manifestar que “El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba.”

Por lo anterior, afirmamos que es una mera especulación, falta de seriedad, por parte del apoderado de la parte demandada, decir que la víctima estuviese transitando por fuera de su carril, pues, como el objetante no puede, porque no existe, **no aporta dentro del término otorgado para ello** prueba alguna o en su defecto un informe pericial y/o reconstrucción analítica de accidente de tránsito terrestre, que le permita fundamentar su criterio de **“HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”**. Es más, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., ni siquiera, dentro del término de ley, allega prueba que le permita establecer a ese H. Despacho que un perito, **contratado por él**, o su poderdante, haya requerido por escrito un término adicional al que otorga la ley, para elaborar un Dictamen Pericial sobre el tema que nos ocupa.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, sin nada qué fundamentar ni probar en contrario, no puede manifestar gratuitamente: “... que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima” agregando “... en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas TRH632, ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 90%. Claramente, el haber invadido el carril contrario...”

Es de responder ante semejante falacia, inhumana y antiética, que LA VÍCTIMA SOLAMENTE PUSO DE SU PARTE EL CADÁVER.

La H.Corte doctrinó que “(…) para que opere la compensación de culpas de qué trata el artículo 2357 del código civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de qué para deducir responsabilidad entre supuestos “... la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realidad del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagrada en el artículo 2357 del código civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. (CSJ, SC del 17 de abril de 1991)”

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO - LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES

JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Esta excepción tampoco es próspera, por cuanto se solicitó el tope máximo permitido, dejando siempre a la discrecionalidad del Señor Juez valorar y cuantificar el grado de afectación.

Debe recordársele a la parte demandada que los perjuicios morales, hacen parte de una órbita muy personal, son del fuero interno de cada ser, los cuales son difíciles de dimensionar, pero es apenas humanamente natural que la pérdida de un padre es un suceso doloroso, triste y que deja inmersas en una profunda tristeza a sus hijas y seres más allegados. **No obstante, es obligatorio de la entidad que alega lo contrario, probar su extraña afirmación,**

Recordemos que la H, Corte ha considerado: *"De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental"*.

Por lo tanto, en este aspecto, es de legítimo recibo pedir aquí al H. Despacho considerar los hechos y sus circunstancias descritas en la Demanda, así como los evidentes grados de **irresponsabilidad, imprudencia,** en el conductor demandado; que no pueden los demandados ocultarse con las maliciosas y distractoras alegaciones de que la víctima haya sido la responsable del riesgo y la tragedia fatal en que la puso el agente imprudente de una actividad peligrosa, como es la del tránsito y transporte mediante automotor de gran proporción o tamaño, máxime si lo hizo con temeridad, violando la normatividad específica, demostrada pericialmente.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, porque en la presentación de la demanda, así como en su reforma y el informe pericial de refutación y reconstrucción, analítica de accidente de tránsito terrestre, ha quedado más que claro, que como consecuencia del actuar negligente, imprudente, temerario del conductor del vehículo tractocamión de placas TRH-632, se derivaron daños irreparables a la familia del señor **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, encontrándose demostrado por el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, por *"La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, **no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre paso la doble línea central invadiendo el carril contrario.** En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no se puede afirmar válidamente, menos con seriedad, que estemos frente a una ausencia del daño cuando este está más **evidenciada esa realidad que es una muerte.**

De igual manera, lo está el monto de los perjuicios causados, destacando que lo que en este proceso se reclama son perjuicios de orden patrimonial, determinados y justificados ampliamente dentro de la demanda, junto con los daños extrapatrimoniales, que son del resorte de la Función Judicial, en el momento procesal oportuno.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Esta excepción tampoco es próspera, por cuanto se solicitó el tope máximo permitido, dejando siempre a la discrecionalidad del Señor Juez valorar y cuantificar el grado de afectación.

Es importante recordar que el perjuicio del daño a la vida de relación no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también por sus familiares y su cónyuge. Pero en estos casos será necesario probar que estos realmente han sufrido el perjuicio.

La H. Corte se ha resistido a fijar parámetros generales, pues considera que corresponde al Juez, en cada caso particular, la fijación del valor a reconocer por este perjuicio. El Juez debe encontrar una cifra que sea acorde con la gravedad de los perjuicios sufridos, pero que tampoco implique un enriquecimiento para las víctimas. La Corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del Juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

7. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INTERESES DE MORA CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Esta excepción tampoco es próspera, dejándose siempre a la discrecionalidad del Señor Juez valorar y cuantificar el grado de afectación.

El artículo 1613 del Código Civil dispone:

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

Se ha explicado por la H. Corte Constitucional que *“la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el damnum emergens, el lucrum cesans y el pretium doloris, **incluye la posibilidad de exigir intereses** y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial”* y que *“La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido [...] que la indemnización ha de ser justa”.* Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002, reiterada en Sentencia C-409 de 2009. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Frente a las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Allianz Seguros SA por el Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio.
2. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro número 022315446/1184.
3. Ausencia de solidaridad en el contrato de seguro pactado con Allianz Seguros S.A.
4. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.
5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.
7. disponibilidad del valor asegurado.

Al respecto, consideramos que será el Juzgado, quien determine el grado de responsabilidad solidaria que tiene cada uno de los demandados, incluyendo la compañía de seguros ALLIANZ

SEGUROS S.A. como garante de las obligaciones que contraigan sus asegurados, y es el Despacho quien tasaré el valor a indemnizar, a cargo de cada uno de esos demandados.

Señor Juez, por otra parte, frente a este tópico específico, la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. pretende desconocer los peritajes aportados en la demanda y realizados por los señores **GERMAN AUGUSTO GALEANO ARBELAEZ** y **NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN**, señalando de manera genérica e infundada que no cumplen los requisitos que como mínimos están en el artículo 226 del Código General del Proceso.

No obstante, como advertimos, **no se concreta ni se insinúa ninguna falencia de cada uno.**

Sin embargo, Señor Juez, nadie se aparta de la posibilidad que otorga el artículo 228 del CGP para solicitar de su Despacho que comparezcan los peritos a la audiencia, petición a la cual no se opone la Parte Demandante, en tanto que es la oportunidad que tienen tanto el Señor Juez como las Partes para evaluar la solidez, calidad y precisión del dictamen, que se evaluará y sopesará con las demás pruebas que obren en el proceso.

II. NOS PRONUNCIAMOS ASI, ANTE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS POSTOBON S.A. Y FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA.

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta excepción no está llamada a prosperar, porque, por el contrario, sí está debidamente probado que por parte de **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA** se ocasionó un perjuicio o una fatal afectación física a **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, y moral a las demandantes, pues **se ha demostrado y se demostrará en el transcurso del presente proceso de responsabilidad** que hubo imprudencia, una falta de diligencia o un error de conducta por parte del demandado (conductor), constituyéndose un vínculo directo entre esa acción y el daño causado por la misma, SE REITERA, siendo el trágico daño una consecuencia clara y directa de la acción temeraria o inacción descuidada, imprudente, del demandado.

REITERAMOS: En las manifestaciones expuestas por el apoderado de la demandada en esta excepción, ningún suceso de los que narra tiene relevancia alguna que exima de responsabilidad, pues como ya se manifestó, y lo ha reiterado la jurisprudencia, toda acción que genere daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales producto de la ejecución de una actividad peligrosa, en este caso la pérdida de una vida, debe ser reparado o indemnizado a quien sufrió el daño, ya que no tiene la obligación de soportarlo.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada tanto por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa *“que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, “aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345)”.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

NÓTESE que en este caso, no fue un fenómeno natural, extraño, ni la víctima, ni un tercero, el causante de la imprudencia temeraria del conductor **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA**, en un vehículo de propiedad de **POSTOBON S.A.** y con riesgos de actividad peligrosa asegurados por ALLIANZ, para que dicho conductor se extralimitase en la velocidad y, que en esa violación de la norma vehicular, **además, invadiera un carril contrario.**

Conforme con lo anterior, insistimos, en el caso que nos ocupa, los demandados basan su defensa en manifestar maliciosamente, absurdamente, que el fallecido JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D), transitaba por el carril contrario, dizque poniendo él mismo en riesgo su integridad física, sin allegar la excepción ni siquiera un indicio de su pretensión.

Por el contrario, la Demanda no solo aporta evidencias sino que demuestra la pasividad en vía lícita del Difunto ROMERO PEÑATA, como lo expresa el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, al verificar que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, expresando que *"La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre paso la doble línea central invadiendo el carril contrario. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera se destaca que siendo la acción de conducción vehicular definida y conocida como una actividad peligrosa, el conductor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, tenía la obligación social de cumplir el deber objetivo del cuidado, la prudencia, la observancia respetuosa de las normas y las señales viales, ya que tenía a su cargo la conducción de un vehículo de gran tamaño, y, más aún, cuando ese vehículo tiene una panorámica que permite visualizar en un rango de 180°, más todo lo que acontece dentro del mismo, y en un momento en que no ocurrió ninguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, para eximirlo de su responsabilidad, la que ahora concretada, transmite como obligación al dueño de la cosa material causante del siniestro y a la Aseguradora, la responsabilidad de su dependiente laboral y asegurado, respectivamente.

SEÑOR JUEZ: en esta excepción el apoderado de la parte demandante se pronuncia respecto del experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN manifestando "... un dictamen pericial de reconstrucción de accidente hecho por un perito que, la verdad no solo concluye las causas del accidente a razones totalmente opuestas a las pruebas objetivas con que cuenta el proceso y el mismo peritaje, sino que no cumple con los requisitos de la prueba pericial.", pero al realizar una lectura de detallada de *"la prueba pericial el Informe Técnico- Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito- RAT No. No. 240134412, elaborado por la firma experta I.R.S. VIAL, y su experto forense Diego Manuel López..."*, que aporta en la contestación de la demanda, podemos evidenciar que es tan útil el experticio del perito CARRILLO GUZMAN, para el proceso que aquí nos ocupa, que fue utilizado por "la firma experta I.R.S. VIAL, y su experto forense Diego Manuel López", tal y como lo manifiesta el "forense Diego Manuel López" en el acápite de "Documentación recibida" que "Todo el proceso de la investigación y

reconstrucción analítica del siniestro se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense..."

No obstante lo anterior, el "forense Diego Manuel López" habría plagiado o utilizado de manera antiética, por lo menos, parte de la información que contiene nuestro experticio, que debiera respetarse por ser parte intocable del expediente, resaltando las siguientes consideraciones y/u observaciones:

1. Los agentes que atendieron el caso; son guardas de tránsito, pertenecientes a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ y no de la Policía Nacional como manifiesta el perito "Diego Manuel López."**
2. El informe técnico pericial realizado por IRS VIAL, en la portada no especifica que sea de refutación al informe pericial del perito Nelson Enrique Carrillo de PERITRANS.
3. El informe técnico pericial realizado por IRS VIAL, aportado en la contestación de la demanda, **sería por lo menos un posible plagio**, porque las fotografías, mediciones y recolección de datos, utilizadas para "El informe técnico pericial" de IRS VIAL, pertenecen, Y ALGUNAS MODIFICADAS, ALTERADAS, al trabajo realizado por el perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS. **Desconociéndose u ocultándose en el informe de IRS VIAL la referencia y los derechos del legítimo autor .**
4. Respecto de las evidencias de los incisos: a, b y c. **Corresponden al material de estudio realizado por el perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS.**
5. Las fotografías de google maps, que aporta el perito de IRS VIAL, **fueron registradas años después de sucedidos los hechos (Imagen N°1 del informe técnico pericial de "la firma experta I.R.S. VIAL")**; ya que, para la fecha del accidente, **apenas se encontraba en construcción la calzada que conduce desde Ibagué hacia Cajamarca.**
6. "La fotografía No. 1. **Plano General**" que presenta el perito de IRS VIAL, es de propiedad del perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN, la cual hizo parte del álbum fotográfico recolectado en el trabajo de campo: **FALTA DE ÉTICA Y LEALTAD PROCESAL.**
7. "La fotografía No 2. **Plano General**" Registrada por el perito de IRS VIAL, corresponde a una fotografía de google maps; en su imagen especifica un posible punto de referencia PRB, el cual según bosquejo topográfico sería un poste de energía, que en la imagen no se logra ver.
8. El perito de IRS VIAL en la tabla No. 1. Establece una pendiente 3°. **Pero maliciosamente No estipula que la pendiente es en bajada en el sentido vial Cajamarca – Ibagué.**

La manifestación del perito de IRS VIAL, respecto de "La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es curva, pendiente 3° (bajando para la motocicleta, subiendo para el tractocamión), se encontraba seca, de material asfalto en buen estado, y con iluminación natural.", ES TOTALMENTE FALSA, porque para los vehículos que pasan por el tramo de vía, donde se presentó el accidente de Ibagué hacia Cajamarca, **ES UN ASCENSO, SUBEN.** Por lo tanto, era en ascenso para la motocicleta y bajando para el tracto camión.

9. Las imágenes No 8 y No.9. **Pertencen a la experticia realizada por el perito NELSON ENRIQUE CARRILLO de PERITRANS.**
10. Las fotografías 10 y 11. Analizadas por el perito de IRS VIAL, **también pertenecen o son de autoría del perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS.**

En las imágenes No. 11. Analizada por el perito de IRS VIAL, se observa que realiza su plano, sobre una fotografía que pertenece o es de propiedad del perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS.

SEÑOR JUEZ: Como se puede evidenciar en las imágenes No.11 aportadas por el perito de IRS VIAL, ésta le pertenece al trabajo profesional del perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS. Pero esta vez con el agravante de que la imagen habría sido modificada, respecto de la original que reposa en el experticio de CARRILLO GUZMÁN.

En conclusión, al comparar las fotografías del perito de PERITRANS con las del perito de IRS VIAL, se podría determinar con un alto grado de certeza, que la imagen que cargó IRS VIAL para realizar los planos, es la misma de propiedad de PERITRANS, y que presenta las mismas características respecto de líneas eléctricas, alcantarilla y el lugar donde se hallaba el perito de PERITRANS piloteando el dron para estas fotografías. Además, reiteramos, que la fotografía No. 11 se encuentra alterada, ya que se observa que la calzada fue modificada o ampliada por "Diego Manuel López", hasta el punto de llegar a quitarle la mitad del tamaño de la alcantarilla, modificando la vía, como se puede observar en las imágenes No. 11 aportadas por el perito de IRS VIAL.

11. Las fotografías 12 y 13. Analizadas por el perito de IRS VIAL, pertenecen o son de propiedad del perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS.
12. Las imágenes 14, 15 y 16. Que presenta el perito de IRS VIAL, son fotografías que hacen parte del material de estudio del perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS.
13. Respecto de los coeficientes de fricción establecidos por el perito de IRS VIAL, no es claro para la parte demandante, que si la motocicleta no frenó ni dejó huella de arrastre, ¿cómo explicaría el perito de IRS VIAL, de dónde y por qué sacó ese coeficiente de fricción tan alto, si la motocicleta tuvo un volcamiento post- impacto, debido a la inercia, velocidad y energía cinética que le inyectó el tracto camión.?

Lo anterior nos indicaría una manipulación del perito sobre "los coeficientes de fricción" para determinarle un exceso de velocidad al motociclista, hoy occiso JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D). Además, porque está comprobado científicamente que el tiempo de reacción de una persona en condiciones normales, está calculada entre 0.8 y 1.5 segundos y no se explica cómo el perito "Diego Manuel López" manifiesta que el tiempo de reacción de una persona, desconociendo los estados anímicos, establezca que era entre 1.2 y 1.5 segundos.

14. Las imágenes 20, 21, 22, 23 y 24, que expone el perito de IRS VIAL en su informe, pertenecen o son de autoría del perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS.
15. Sería falso, que el equipo de **IRS VIAL**, haya realizado "inspección a la vía". ES SUFICIENTEMENTE CLARO que el informe de IRS VIAL, se realizó con base pero modificando datos recolectados por el perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN de PERITRANS.
16. Respecto de lo manifestado por el "forense Diego Manuel López" en el inciso n del numeral "6 HALLAZGOS:" "n. Los resultados obtenidos poseen un margen de incertidumbre como consecuencia del análisis objetivo de la evidencia y el error sistemático que se presenta en el proceso, ante las falencias que se pueden llegar a presentar en cuanto a la fijación de la evidencia en el lugar." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

SEÑOR JUEZ: Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por el “forense Diego Manuel López” en el inciso n del numeral “**6 HALLAZGOS:**”, los resultados que obtuvo el “forense Diego Manuel López” en la investigación, se constituyen como falso positivo, y, además, no existiría certidumbre en las conclusiones del trabajo que el “forense Diego Manuel López” realizó.

17. A lo manifestado por el “forense Diego Manuel López” en el inciso n del numeral “**6 HALLAZGOS:**”
“o. En el IPAT se registró como Hipótesis del accidente para el vehículo No. 2 motocicleta el código **104** (ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO.) “Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario.”

Es importante resaltar que la hipótesis establecida por policía judicial, no tiene valor probatorio en juicio, la cual debe ser confirmada o refutada en el desarrollo de la investigación; en el informe realizado por el “forense Diego Manuel López” de IRS VIAL, no la confirma ni la refuta. Por lo tanto, la hipótesis establecida por el guarda de tránsito es incierta.

Las conclusiones determinadas por el perito de IRS VIAL, su trabajo y análisis, con silencio abusivo sobre la fuente, fueron tomados del informe pericial de NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN de PERITRANS.

Manifiesta que el informe realizado por PERITRANS, se encuentra mal elaborado y que “*no está certificada la idoneidad profesional como experto forense reconstructor de accidentes la persona que lo realiza*”; **pero sí le sirven de base para adulterar esos datos y hacer sus presuntos análisis carentes de objetividad.**

Y según el inciso “n. Los resultados obtenidos poseen un margen de incertidumbre como consecuencia del análisis objetivo de la evidencia y el error sistemático que se presenta en el proceso, ante las falencias que se pueden llegar a presentar en cuanto a la fijación de la evidencia en el lugar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) Por lo tanto, **SE REITERA** que los resultados establecidos por el perito de IRS VIAL, son de incertidumbre o un falso positivo.

SEÑOR JUEZ: Es por estas y más razones que la excepción anterior está llamada al fracaso.

2.- FALTA DE PRUEBA EN INJUSTA CUANTÍA SOBRE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO

SEÑOR JUEZ: REITERO que a los demandados en este proceso le es atribuible la responsabilidad patrimonial conforme con las pruebas aportadas con la demanda, existiendo entre ellos una obligación solidaria por la que deben responder por los daños y/o lesionamiento que en cumplimiento de sus funciones ocasionen no solo los representantes legales, sus empleados y trabajadores directos, como en este caso el conductor del tractocamión, **quien actuando en el ejercicio de sus funciones como conductor de vehículo automotor en vía pública, ocasionó por negligencia y/o imprudencia un accidente que causó la muerte de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.).**

Así las cosas, estimo suficientes las pruebas aportadas con la demanda respecto de las cuantías solicitadas por los perjuicios causados a mis representadas, no obstante su Señoría, en la “Objeción al juramento estimatorio”, propuesto por los demandados, aporto pruebas que permitirán a ese H. Despacho establecer que las pretensiones de la demanda no carecen de soporte probatorio, ni que los ingresos de **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, informados en la demanda, sean un “supuesto”, tal y como lo afirma la parte demandada.

La H. Corte se ha resistido a fijar parámetros generales, pues considera que corresponde al Juez, en cada caso particular, la fijación del valor a reconocer por este perjuicio. El Juez debe

encontrar una cifra que sea acorde a la gravedad de los perjuicios sufridos, pero que tampoco implique un enriquecimiento para las víctimas. La Corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del Juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

Por las anteriores consideraciones, Su Señoría, SOLICITO que sean declaradas imprósperas, o fallidas, las excepciones formuladas por las partes demandadas, como quiera que, en las consideraciones expuestas frente a cada una de ellas, ha quedado más que probada, la responsabilidad del daño por parte del conductor del vehículo tipo tractocamión.

Además, por todo lo expuesto en este memorial, respetuosamente solicito a este H. Despacho que se condene de forma solidaria a los demandados conforme con su grado de actuación, participación y/u omisión, de acuerdo con la gravedad de su concurrencia, participación y relación, en la conducta causante del trágicohecho que aquí nos ocupa.

III. A LA “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO” PROPUESTA POR LA DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEÑOR JUEZ: Es importante manifestarle que a la parte demandante le es difícil pronunciarse sobre la “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO” propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que la misma se refiere, en varias ocasiones, a personas ajenas y desconocidas en este proceso, como lo son “**JORGE ELIECER PEÑATA ROJAS**”, “la señora **NIDIA MARÍA ROJAS**” y “el señor **Flórez**”, que nada tienen que ver con este proceso pero pueden inducir en error y confusión al Despacho.

Así mismo, Señor Juez, es de resaltar que en la demanda presentada NO se relacionan gastos por “daño emergente”, contrario a lo que afirma **FALSAMENTE** el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., sobre una supuesta “certificación de contratación de servicios exequiales por un valor significativamente inferior al solicitado en la demanda”, que REITERO ni siquiera se menciona en la demanda que nos ocupa.

No obstante, lo anterior, es importante recordar que:

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advirtió que el reconocimiento de lucro cesante futuro no depende de acreditar un ingreso económico de la víctima que sea fijo, constante, asegurado, estable y permanente, como ocurre con el salario derivado del contrato laboral.

A juicio de la corporación, hacer tal exigencia desconoce que la certeza del daño futuro no es absoluta, sino relativa, por lo que su ponderación debe partir de la proyección razonable y objetiva de los hechos presentes o pasados susceptibles de constatación.

De acuerdo con ello, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

Así, el hecho de que la persona afectada ejerciera una actividad lícita independiente no puede interpretarse como que ella no la hubiera realizado o que no recibió ninguna contraprestación”.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-11575 (11001310302020060051401), ago. 31/15, M. P. Fernando Giraldo)

IV. A LA “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO” PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS POSTOBON S.A. Y FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA.

- Respecto de: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio sobre la cuantificación y concepto de perjuicios. La razón de esta objeción es que además de que en este proceso no concurren los elementos necesarios que permitan declarar esa responsabilidad en

cabeza de los demandados, como se expondrá en las excepciones de mérito, como tampoco hay prueba de la cuantía de los mismos, a saber”

- Son afirmaciones gratuitas y hasta audaces, porque en lugar de debatir el peso y la congruencia de las pruebas que aportamos, el objetante se limita a la pobre posición de callar o negar su existencia en el expediente.
- En cuanto a *“Están reclamando un lucro cesante que no tiene soporte probatorio alguno ya que no obra elemento de prueba alguno que indique no solamente que el hoy fallecido señor Jorge Eliecer Romero Peñata ejercía oficio remunerado alguno, sino que no hay prueba de su ingreso, como tampoco la hay de la dependencia económica de los demandantes.”*
- Las negativas gratuitas del objetante son tan audaces, que, simplemente por decir las, prácticamente él quisiera hacer negar la propia existencia viva de la víctima de un conductor temerario, causante del homicidio culposo.

Tal y como se manifestó en los hechos de la demanda (No. 6) **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, era trabajador independiente, y ahora aquí preciso esa información especificando que la actividad que desarrollaba como independiente era la de Operario de marmolería o marmolista, oficio artesanal lícito y reconocido y remunerado socialmente como los demás oficios artesanales, zapatero, plomero, carpintero, entre otras. Para demostrar esta actividad lícita adjunto fotografía sobre la actividad del difunto, en actos de oficio de la víctima y tarjeta de presentación que él repartía a su clientela.

- Acerca de *“En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, también los objetamos ya que la pretensión no cuenta con el soporte primario que esa responsabilidad de los demandados, sino que además el monto de los perjuicios morales supera lo ya doctrinariamente ordenado por nuestra Corte Suprema de justicia al cuantificar que los perjuicios morales en esta clase de hechos no pueden superar los 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para familiares del primer orden de parentesco.”*
- En medio de sus negaciones gratuitas, en las que el objetante calla u oculta el deber de controvertir, **cuando no se puede simplemente negar lo que existe procesalmente**, surge que al mismo objetante se le escapa declarar francamente su temor de que, al fracasar sus audaces excepciones y objeciones, **y al declararse la responsabilidad civil por un homicidio culposo**, la Justicia imponga a los vinculados el justo peso de la Ley de pagar unas reparaciones que nuestro ordenamiento legal y Jurisprudencial han establecido, definido y reiterado, para aplicarse en cabeza de los que, por esas mismas leyes y Jurisprudencias, son llamados a compensar los perjuicios de quienes con temeridad quitan injustamente una vida y destruyen y afectan materialmente a familias, con temeridad alarmante para la sociedad de los seres vivos, obligando, de paso a quienes no vigilaron al actor de la conducta vituperable, como lo es en este caso el dueño del vehículo, patrón laboral del chofer imprudente, causante de un siniestro en actividad peligrosa, **debidamente asegurado en sus consecuencias por una empresa especializada en amparar víctimas**
- En relación con *“En cuanto al daño a la vida de relación, igualmente los objetamos ya que esta clase de perjuicios no se presumen, tienen que ser probados, pues se trata de un perjuicio muy especial que no cuenta el mismo tratamiento de la presunción legal que los perjuicios morales para los parientes de primer grado de parentesco. No observamos en la demanda prueba alguna que demuestre que los demandantes han sufrido este perjuicio, razón que nos lleva a oponemos y solicitar que no prospere esta pretensión.”*
- Debe estarse en un grave estado de pánico, por la falta de argumentos para controvertir, y ante la inminencia de unas condenas judiciales, para atreverse a afirmar, **dizque como objeción y oposición**, que la muerte de un joven y valioso ser humano, -(como todos los seres humanos)- a manos de un individuo temerario, violador de las leyes de tránsito, **dizque no causa perjuicios, DE TODA ÍNDOLE**, a los desafortunados parientes del Difunto.

- Esa clase de negativas, reemplazantes de la controversia que debe hacerse y que no se hace, **más que ilegales son inmorales, y antiéticas por las calidades de quien las propone.**

SEÑOR JUEZ: Con la muerte de **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, se privó a las niñas **ASHLY LORAIN ROMERO FLOREZ, LAURA NATALY ROMERO FLOREZ** y **MARIA ALEJANDRA ROMERO POLANÍA**, del derecho a recibir el sustento económico que le brindaría su padre, así como a gozar de una relación paterno filial, lo que le generó también un daño moral y a la vida de relación, respecto de los cuales solicito el reconocimiento de la indemnización respectiva. Esta situación, afectó también a **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ**, al perder a la persona con quien sostuvo una relación afectiva de pareja (esposa) y padre de sus hijas, por lo cual tuvo que asumir sola las responsabilidades de madre y padre, lo cual conllevaba un perjuicio de índole moral que también es susceptible de ser reparado.

Es de mencionar Señor Juez que con el fallecimiento de **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)** procede la indemnización por daño a la vida de relación, puesto que con la muerte de **ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)** se le vulneraron a las niñas los derechos constitucionales a tener una familia y a desarrollar libremente su personalidad dentro de la misma. Para ilustrar esos sentimientos adjunto fotografía del grupo familiar afectado con la tragedia.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito de su Señoría:

1. Recibir el testimonio de las siguientes personas, mismas fueron solicitadas en el acápite de PRUEBAS – TESTIMONIALES de la demanda:

Nombre: **HELVER CARRILLO HERNANDEZ**
Cedula: 5.913.075 de Fresno Tolima
Celular: 3107565909
Correo: Helvercarrillo3@gmail.com
Dirección: carrera 3 No. 34B 26 naciones unidas Ibagué.

Nombre: **ANGELICA MAYERLY ARIAS PRADA**
Cedula: 38.364.820
Celular: 3155083851
Correo: angelica.arias.ing@gmail.com
Dirección: Calle 69 N°6ª-80 Torreón de Varsovia, 3 10-06

Nombre: **MARIO HONORIO DÍAZ LOZANO**
Cedula: 14.206.522
Celular: 3157469423
Dirección: Natagaima Tolima
Correo: ramonayalaabogado@gmail.com (Por no poseer correo electrónico, DÍAZ LOZANO puede ser contactado a través del correo electrónico del suscrito)

Lo anterior, para que den cuenta, no sólo de las circunstancias por las que han pasados las víctimas a raíz del fallecimiento del señor **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, sino también de las actividades que el difunto realizaba como trabajador independiente.

2. También, solicito Señor Juez, recibir los testimonios de:

- **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ**, madre de las menores **ASHLY LORAIN ROMERO FLOREZ** y **LAURA NATALY ROMERO FLOREZ**.

- **DIANA KATHERINE POLANÍA PEDRAZA**, Madre de **MARIA ALEJANDRA ROMERO POLANÍA**.

Para que den cuenta de las circunstancias por las que han pasado las víctimas a raíz del fallecimiento del señor **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, en el accidente de tránsito, materia de este proceso; así como para que indiquen a ese despacho cual era la actividad que desarrollaba **ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, y cuáles eran los ingresos aproximados percibidos por **JORGE ELIÉCER (Q.E.P.D.)**.

Nombre: **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ**
Cedula: 28.544.837 de Ibagué (Tol.)
Celular: 315 4358915
Dirección: Manzana 19 Casa 24, etapa 3 de Praderas de Santa Rita, de Ibagué (Tol.)
Correo: mariaflorezlopez@hotmail.com

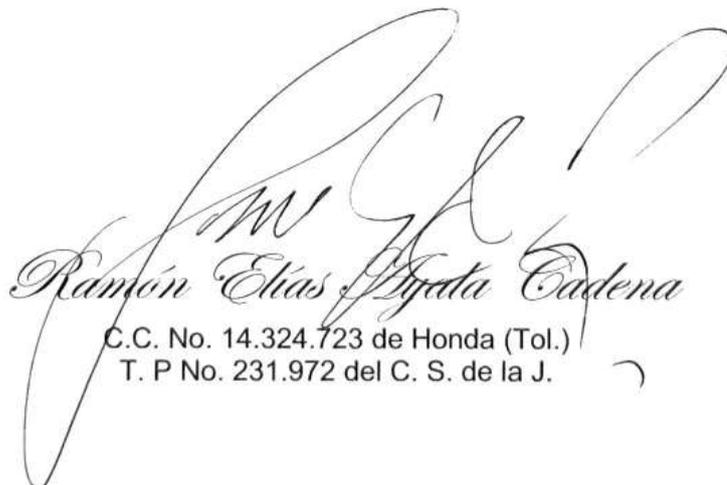
Nombre: **DIANA KATHERINE POLANÍA PEDRAZA**
Cedula: 1.110.456.963 de Ibagué (Tol.)
Celular: 317 3758128
Dirección: Calle 4 No. 13 – 176 Barrio Santa Barbara de Ibagué (Tol.)
Correo: polaniadiana67@gmail.com

3. Del mismo modo, solicito se tengan como pruebas:

- Fotografía del difunto en la actividad que desarrollaba ordinariamente.
 - Fotografía del grupo familiar del fallecido.
 - Copia de Registro Civil de Matrimonio serial No. 05210237
 - Copia de Registro civil de nacimiento de **ASHLY LORAIN ROMERO FLOREZ**.
 - Copia de Registro civil de nacimiento de **LAURA NATALY ROMERO FLOREZ**.
 - Copia de Registro civil de nacimiento de **MARIA ALEJANDRA ROMERO POLANÍA**.
- Estos Registros Civiles fueron debidamente aportados con la demanda, pero nuevamente los aporto con este documento.

Todo lo anterior demuestra una existencia ordenada y muy responsable de la persona víctima del conductor temerario **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA**.

Atentamente.



Ramón Elías Ayala Cadená
C.C. No. 14.324.723 de Honda (Tol.)
T. P No. 231.972 del C. S. de la J.



ARTImarmol

Arte y Marmol al Alcance de Todos.

- Cocinas Integrales
- Lavamanos
- Escaleras
- Fachadas
- Pisos

Jorge E. Romero P.

Cel: 315 836 7391 - Tel: 2 70 78 92 - jreliecer2015@gmail.com

Mza. 19 Casa 24 Tercera Etapa Praderas de Santa Rita







ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 0 5210237

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 6 0 1 2

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

Colombia - Tolima - Ibagué

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

Colombia - Tolima - Ibagué - Parroquia de San Roque

Fecha de celebración

Año 2 0 0 7 Mes O C T Día 2 0 Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Número Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa Escritura de protocolización L:9F:367N:1100 **PARROQUIA DE SAN ROQUE**

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

ROMERO PEÑATA JORGE ELIECER

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N° 7.381.538 DE SAN PELAYO (CORDOBA)

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

FLOREZ LOPEZ MARIA STELLA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N° 28.544.837 DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

FLOREZ LOPEZ MARIA STELLA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N° 28.544.837 DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Firma *Maria stella florez lopez*

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 7 Mes O C T Día 2 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

[Firma]

MARIA EDILMA CALLE FLOREZ - NOTARIA 4ª (E)

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia No. Escritura o Sentencia Notaría o juzgado Lugar y fecha Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VIGENCIA ART. 2 DEL DECRETO 7189/08

7 MAR 2019



NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

NOTARIA 4
FALSAVITA

REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia autentica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil. Válido para acreditar parentesco.

05210237

IBAGUÉ:

27 MAR 2019

NOTARIA CUARTA DE IBAGUE
REGISTRO CIVIL

Este Registro Se Expide a Solicitud del Interesado

Maria stella Eboez

Identificado con C.C. Pasaporte C.E.

No. 28544837 de Ibagué





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1106229713

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial

51362826

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 4 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE

Datos del inscrito

Primer Apellido ROMERO Segundo Apellido FLOREZ
Nombre(s) ASHLY LORAINÉ

Fecha de nacimiento Año 2014 Mes ENE Día 10 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA-TOLIMA-IBAGUE

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo -12237165-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos FLOREZ LOPEZ MARIA STELLA

Documento de identificación (Clase y número) CC 28544837 de IBAGUE Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ROMERO PEÑATA JORGE ELIECER

Documento de identificación (Clase y número) CC 7381538 de SAN PELAYO Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ROMERO PEÑATA JORGE ELIECER

Documento de identificación (Clase y número) CC 7381538 de SAN PELAYO Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

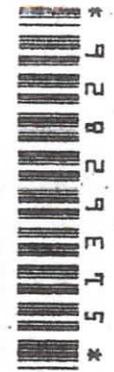
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes ENE Día 22 Nombre y firma del funcionario que autoriza MARIA ELENA OSPINA MOSCOSO (E) Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA CUARTA
DEL CÍRCULO DE IBAGUE
REGISTRO CIVIL
TIENE VIGENCIA INDEFINIDA
ART. 2 DECRETO 2189/88

27 MAR 2019



NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE IBAGUÉ



REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia autentica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil Valido para acreditar parentesco. /

51362826

IBAGUÉ:

27 MAR 2019.

NOTARIA CUARTA DE IBAGUÉ
REGISTRO CIVIL

Este Registro Se Expide a Solicitud del Interesado

Nava stella Flores

Identificado con C.C. Pasaporte C.E.

No. 28544837 de Ibagué



NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE IBAGUE



REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia autentica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil. Válido para acreditar parentesco.

40814046'

NOTARIA CUARTA DE IBAGUE
REGISTRO CIVIL

Este Registro Se Expide a Solicitud del Interesado

Maria stella Florez

Identificado con C.C. Pasaporte D.E.

Nº 28544837 de Ibague

IBAGUE:

27 MAR 2019



NUIP 1104938999

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40883700

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 02 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 2 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA * * * * * TOLIMA * * * * * IBAGUE * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido ROMERO * * * * * Segundo Apellido POLANIA * * * * *

Nombres(s) MARIA ALEJANDRA * * * * *

Fecha de nacimiento Año 2006 Mes FEB Día 20 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo Sanguineo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA * * * * * TOLIMA * * * * * IBAGUE * * * * *

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO NACIDO VIVO * * * * * Número certificado de nacido vivo A 7003264 * *

Datos de la madre Apellidos y nombres completos POLANIA PEDRAZA DIANA KATHERINE * * * * * Documento de identificación (Clase y número) CC 1,110,456,963 DE IBAGUE * * * * * Nacionalidad COLOMBIANA * *

Datos del padre Apellidos y nombres completos ROMERO PEÑATA JORGE ELIECER * * * * * Documento de identificación (Clase y número) CC 7,381,538 * * DE SAN PELAYO * * * * * Nacionalidad COLOMBIANA * *

Datos del declarante Apellidos y nombres completos POLANIA PEDRAZA DIANA KATHERINE * * * * * Documento de identificación (Clase y número) CC 1,110,456,963 DE IBAGUE * * * * * Firma X Diana Polania

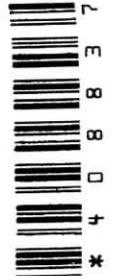
Datos primer testigo Apellidos y nombres completos * * * * * Documento de identificación (Clase y número) * * * * * DE * * * * * Firma - - - - -

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos * * * * * Documento de identificación (Clase y número) * * * * * DE * * * * * Firma - - - - -

Fecha de inscripción Año 2007 Mes OCT Día 25 Nombre y firma del funcionario que autoriza JAIMÉ BARRIOS MEJA Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento JAIMÉ BARRIOS MEJA Nombre y firma Firma X [Firma]

ESPACIO PARA NOTAS ESTE REGISTRO REEMPLAZA AL SERIAL No. 39203546 POR CUANTO, MARIA ALEJANDRA POLANIA PEDRAZA FUE RECONOCIDA POR SU PADRE JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA, IBAGUE, OCTUBRE 25 DE 2007, EN LA FECHA SE NOTIFICA EL RECONOCIMIENTO DE LA MENOR, A SU SEÑORA MADRE DIANA KATHERINE POLANIA PEDRAZA. VARIOS TOMO 119 FL. 329. X Diana Polania



- ORIGINAL -

NOTARIA SEGUNDA DE IBAGUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Círculo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

FECHA: 15/01/2020

REGISTRO CIVIL

INDICATIVO SERIAL: 40883700

**EL NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUE HACE
CONSTAR**

Que la presente fotocopia es tomada del original
que reposa en esta notaría. Se expide válida
para:

PARENTESCO:

TRÁMITES LEGALES



NOTA: Este registro civil tiene VIGENCIA INDEFINIDA
PAR. ART 21 Ley 962 de 2005.

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO GAITÁN
NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUÉ

Cesar Augusto Alvarado Gaitán
Notario Segundo de Ibagué
No 11-13

